



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2019-00440-00  
**ACTOR:** LUIS CESAR BECERRA PERNIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Luis Cesar Becerra Pernía, en contra del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental.

En consecuencia se dispone:

**1.) Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2.) Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 85402-2017 del 20 de septiembre de 2017, la cual se expidió con base en el Comparendo No. 99999999000002848881 del 7 de agosto de 2017.

**3.) Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Luis Cesar Becerra Pernía; y como parte demandada al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental.

**4.) Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5.)** Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Armando Henoc González Ramírez como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [armandohenoc@hotmail.com](mailto:armandohenoc@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc36688cd925ba407a8a7c2be71dbefbca3d26f2df0e8b821b3f26c83be7266a**

Documento generado en 28/10/2021 09:12:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2019-00440-00  
**ACTOR:** LUIS CESAR BECERRA PERNIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a página 10 del cuaderno principal del expediente digital, obra solicitud de medida provisional, pues a juicio de la parte actora con la expedición del acto administrativo acusado se violó el debido proceso, es decir, el artículo 29 de la Constitución Política, y además existió una flagrante violación de los derechos de defensa, igualdad y presunción de inocencia. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la precitada solicitud al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, el cual correrá de forma independiente a la contestación de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f2ed175396f3dffac763debc7518b5cd25d0060c1dc21ad517b2b898be3d31**

Documento generado en 28/10/2021 09:12:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00161-00  
**Ejecutante:** Abdul Fernando Pedraza Rueda y otros  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en calidad de vocera del PAR ISS  
**Medio de control:** Ejecutivo

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la continuación del trámite pertinente, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

El abogado Juan José Pantaleón Albarracín actuando en calidad de apoderado de la parte actora, el pasado 11 de octubre hogaño solicita al Despacho Judicial informar si al interior de la ejecución se constituyeron títulos o depósitos por parte de la ejecutada y en caso positivo indique el valor del mismo; esta petición, fue contestada por la secretaría del Juzgado directamente al abogado solicitante.

Conforme con lo anterior, el mismo apoderado en conjunto con el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, a través de escrito de fecha 14 de octubre de los corrientes, presentan al Despacho Judicial la siguiente petición:

*“La entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales – PAR ISS en liquidación realizó el pago de los valores acordados en contrato de transacción mediante depósitos judiciales a través del Banco Agrario, los cuales se encuentran a órdenes del despacho y a nombre de los demandantes de la siguiente forma:*

<b>NOMBRE</b>	<b>DEPOSITO</b>	<b>VALOR</b>
ABDUL FERNANDO PEDRAZA	451010000911423	\$137.500.000.02
SANDRA YANETH MONTES TORRES	451010000911424	\$165.000.000.01
ILVA ROSA TORRES	451010000911425	\$54.999.999.98
SOCORRO RUEDA DE PEDRAZA	451010000911426	\$82.500.000.03
DEYNI YESENIA RIOS MONTES	451010000911427	\$54.999.999.98
ANA YOLEIDA ALVAREZ MONTES	451010000911428	\$54.999.999.98
	<b>TOTAL</b>	<b>\$550.000.000.00</b>

*Por lo expuesto, solicitamos de manera conjunta a su Señoría se sirva dar por terminado el Proceso por pago total de la obligación y así mismo, se ordene la entrega de los depósitos judiciales al Doctor JUAN JOSE PANTALEON ALBARRACIN apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir mediante poder especial que se encuentra vigente y no ha sido objeto de revocación”.*

Ahora, mediante escrito aportado el día 20 de octubre de 2021, el abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada actuando en calidad de apoderado del Patrimonio autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme al contrato de transacción suscrito entre las partes, para el efecto, el abogado trae imágenes del contrato aludido y en el que se identifica como monto total de la obligación la suma de quinientos cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$550.000.000,00) los cuales se pagarían los 15 días hábiles siguientes a la radicación en la entidad del contrato de transacción, RUT y copia de las cédulas de ciudadanía.

En ese orden de ideas, el Despacho acogiendo al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de un proceso ordinario), no tiene otra decisión que tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud conjunta de los apoderados de las partes en dicho sentido.

Finalmente, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales, el Despacho encuentra que para el efecto se requiere de los siguientes requisitos: a) la identificación de los títulos constituidos a favor de los demandantes y b) la capacidad del apoderado de la parte actora para poder reclamar los mismos.

En cuanto al primer aspecto, el Despacho revisa el portal web del Banco Agrario y puede apreciar lo siguiente:

- Para el señor Abdul Fernando Pedraza Rueda se tiene lo siguiente:

NÚMERO TÍTULO	451010000911423
NÚMERO PROCESO	54001333301020200016100
FECHA ELABORACIÓN	30/09/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012045010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 137.500.000,02
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	13495009
NOMBRES DEMANDANTE	ABDUL FERNANDO
APELLIDOS DEMANDANTE	PEDRAZA RUEDA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8600138161
NOMBRES DEMANDADO	INSTITUTO DE
APELLIDOS DEMANDADO	SEGUROS SOCIALES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9006843193
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA

- Para la señora Sandra Yaneth Montes Torres se tiene lo siguiente:

NÚMERO TÍTULO	451010000911424
NÚMERO PROCESO	54001333301020200016100
FECHA ELABORACIÓN	30/09/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012045010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 165.000.000,01
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	60356463
NOMBRES DEMANDANTE	SANDRA YANETH
APELLIDOS DEMANDANTE	MONTES TORRES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8600138161
NOMBRES DEMANDADO	INSTITUTO DE
APELLIDOS DEMANDADO	SEGUROS SOCIALES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9006843193
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA

- Para la señora Ilva Rosa Torres

NÚMERO TÍTULO	451010000911425
NÚMERO PROCESO	54001333301020200016100
FECHA ELABORACIÓN	30/09/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012045010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 54.999.999,98
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	37217264
NOMBRES DEMANDANTE	ILVSA ROSA
APELLIDOS DEMANDANTE	TORRES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8600138161
NOMBRES DEMANDADO	INSTITUTO DE
APELLIDOS DEMANDADO	SEGUROS SOCIALES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9006843193
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA

- Para la señora Socorro Rueda de Pedraza se informa lo siguiente:

NÚMERO TÍTULO	451010000911426
NÚMERO PROCESO	54001333301020200016100
FECHA ELABORACIÓN	30/09/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012045010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 82.500.000,03
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN

NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	37792602
NOMBRES DEMANDANTE	SOCORRO
APELLIDOS DEMANDANTE	RUEDA DE PEDRAZA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8600138161
NOMBRES DEMANDADO	INSTITUTO DE
APELLIDOS DEMANDADO	SEGUROS SOCIALES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9006843193
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA

- Para la señora Deyna Yesenia Ríos Montes se informa lo siguiente

NÚMERO TÍTULO	451010000911427
NÚMERO PROCESO	54001333301020200016100
FECHA ELABORACIÓN	30/09/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012045010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 54.999.999,98
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1090484344
NOMBRES DEMANDANTE	DEYNA YESENIA
APELLIDOS DEMANDANTE	RIOS MONTES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8600138161
NOMBRES DEMANDADO	INSTITUTO DE
APELLIDOS DEMANDADO	SEGUROS SOCIALES

TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9006843193
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA

- Finalmente, para la señora Ana Yoleida Álvarez Montes se indica:

NÚMERO TÍTULO	451010000911428
NÚMERO PROCESO	54001333301020200016100
FECHA ELABORACIÓN	30/09/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012045010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 54.999.999,98
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1093751254
NOMBRES DEMANDANTE	ANA YOLEIDA
APELLIDOS DEMANDANTE	ALVAREZ MONTES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8600138161
NOMBRES DEMANDADO	INSTITUTO DE
APELLIDOS DEMANDADO	SEGUROS SOCIALES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9006843193
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	FIDUAGRARIA

En conclusión, tenemos que la sumatoria de los títulos constituidos arroja el valor de quinientos cincuenta millones de pesos m/cte. (\$550.000.000), suma equivalente a la

contemplada en la transacción suscrita entre las partes y de igual manera, se identifican cada uno de los ciudadanos por los que se libró mandamiento de pago.

En lo relativo a la suficiencia del poder, el Despacho advierte que en las páginas 28 a 31 del archivo 01 presente al interior del expediente digital, obra poder conferido por los demandantes al señor Juan José Pantaleón Albarracín y entre las facultades conferidas se encuentra la de “*recibir*”, por lo que es plausible autorizar el cobro de los títulos constituidos en favor de sus poderdantes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los títulos constituidos en el asunto de la referencia al apoderado de la parte ejecutante, esto es, al abogado Juan José Pantaleón Albarracín, títulos que se indican a continuación: 451010000911423, 451010000911424, 451010000911425, 451010000911426, 451010000911427 y 451010000911428.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CUARTO:** Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	<a href="mailto:buzonjudicial.pantaleon@gmail.com">buzonjudicial.pantaleon@gmail.com</a>
PAR ISS	<a href="mailto:jersonvabg@gmail.com">jersonvabg@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co">servicioalcliente@fiduagraria.gov.co</a>
Ministerio de Salud y Protección Social	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973b267ed1f7c2e8e5fb1d64b7558d86b1c0a45b7b65f286693b53166fe550d3**

Documento generado en 28/10/2021 10:09:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00136-00  
**demandante:** Jeferson Javier Paz Zarate y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 22 de octubre de la presente anualidad (archivo 07 del expediente digital), modificó y adicionó los hechos y las pruebas de la demanda; por resultar procedente de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita admitirá la precitada reforma del libelo introductorio y ordenará la correspondiente notificación, en los términos dispuestos por la referida norma.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d469fd35fb5229713d36f8626998760484eaac6b94ea98c22889f7f4409f054b**

Documento generado en 28/10/2021 09:13:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00225-00  
**Ejecutante:** Laura Patricia Reyes Rincón y otros  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que, en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente disponer que este Juzgado carece de competencia para conocer de la ejecución de la referencia, de conformidad con los argumentos que vienen a continuación:

### **1. ANTECEDENTES**

El artículo 156.9 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

No se pasa de menos, que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se modificó en algunos apartes la Ley 1437 de 2011, en especial, lo atinente a la determinación de las competencias tanto de los juzgados y tribunales administrativos, como del Consejo de Estado, aspecto sin embargo, que no entrará a regir, sino dentro de un año siguiente a la publicación de la norma.

Esto lleva a estimar, que la determinación de la competencia en asuntos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones prejudiciales, se habrá de determinar conforme lo ha establecido la posición actual del Consejo de Estado, esto es, por factor conexidad<sup>1</sup>, siendo en consecuencia competente para conocer de la actuación, quien haya dictado la decisión en primera instancia.

El pasado 06 de octubre de 2021, se allegó por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta una demanda ejecutiva presentada por la abogada Yamile Flórez Delgado en representación de los señores Yolanda Rincón Vásquez, Laura Patricia Reyes Rincón y Juan Camilo Reyes Rincón, en la que se solicita ejecutar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, así como, la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

---

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 25 de mayo de 2020 dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05, que indica: “cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia”.

Conforme con el material probatorio aportado al proceso, se advierte que efectivamente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió la sentencia de primera instancia, aspecto por el cual, en atención al factor conexidad se impone a este Despacho Judicial la obligación de declararse sin competencia y remitir el asunto de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Aludido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL** sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y en consecuencia de ello, remítase la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta e infórmese a la apoderada de la parte actora de la presente decisión a las siguientes direcciones de correo electrónico [yamiledel@hotmail.com](mailto:yamiledel@hotmail.com) [patri0121@hotmail.com](mailto:patri0121@hotmail.com) [camiloreyesr9609@hotmail.com](mailto:camiloreyesr9609@hotmail.com) [yolillarincon@hotmail.com](mailto:yolillarincon@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bc8e846f3f3bb672971a619a2871ba940bc05ba6a421b582b30e50e79107ebb**

Documento generado en 28/10/2021 10:09:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00009-00  
**Ejecutante:** Nely Santiago Santiago c.c. 37367386  
**Ejecutado:** Departamento Norte de Santander NIT 8001039277  
**Medio de control:** Ejecutivo

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la continuación del trámite pertinente, procede el Despacho Judicial a dar impulso a la actuación de la referencia, previas las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES**

A través de providencia de fecha 07 de mayo de 2019, este Despacho dispuso liquidar el crédito y fijarlo en \$4.819.667,46, que a dicha suma se le descontaría el valor de \$1.732.862,3, se establecieron agencias en derecho por valor de \$4.4% sobre las sumas reconocidas; de igual manera, se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero previstas en cuentas de ahorro o crédito de la que fuera titular el Departamento Norte de Santander y por valor de \$4.630.000.

Que los oficios librados para lograr el embargo de sumas de dinero se obtuvieron las siguientes respuestas:

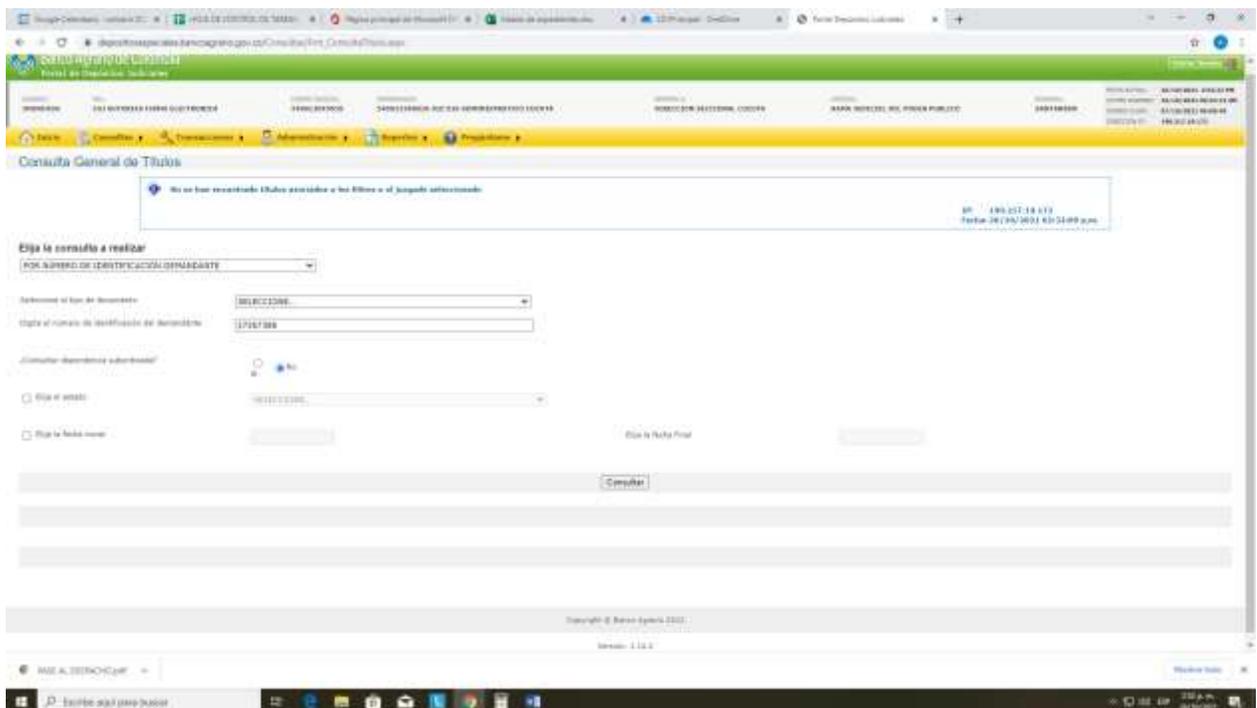
- Davivienda: aplicó la medida, sin embargo, la cuenta no contaba con saldos suficientes.
- BBVA: informa que aplicó la medida por valor de \$4.630.000 el día 12 de junio de 2019, sobre el particular no informó requerir información adicional para la constitución del título. Con posterioridad, el 01 de noviembre de 2019, el BBVA indica al Despacho que la cuenta del Departamento tiene carácter inembargable, por lo que solicita que el Despacho informe si dichas cuentas se afectarían con la medida. El 27 de febrero de 2020, la entidad financiera expone que la cuenta No. 00000548 gozan del beneficio de inembargabilidad.
- Banco Agrario: indica que la cuenta tiene carácter inembargable.
- Bancolombia: informa que registra el embargo, sin embargo, teniendo en cuenta que la cuenta posee embargos anteriores, el solicitado por este Despacho se atenderá en el respectivo orden, una vez evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.

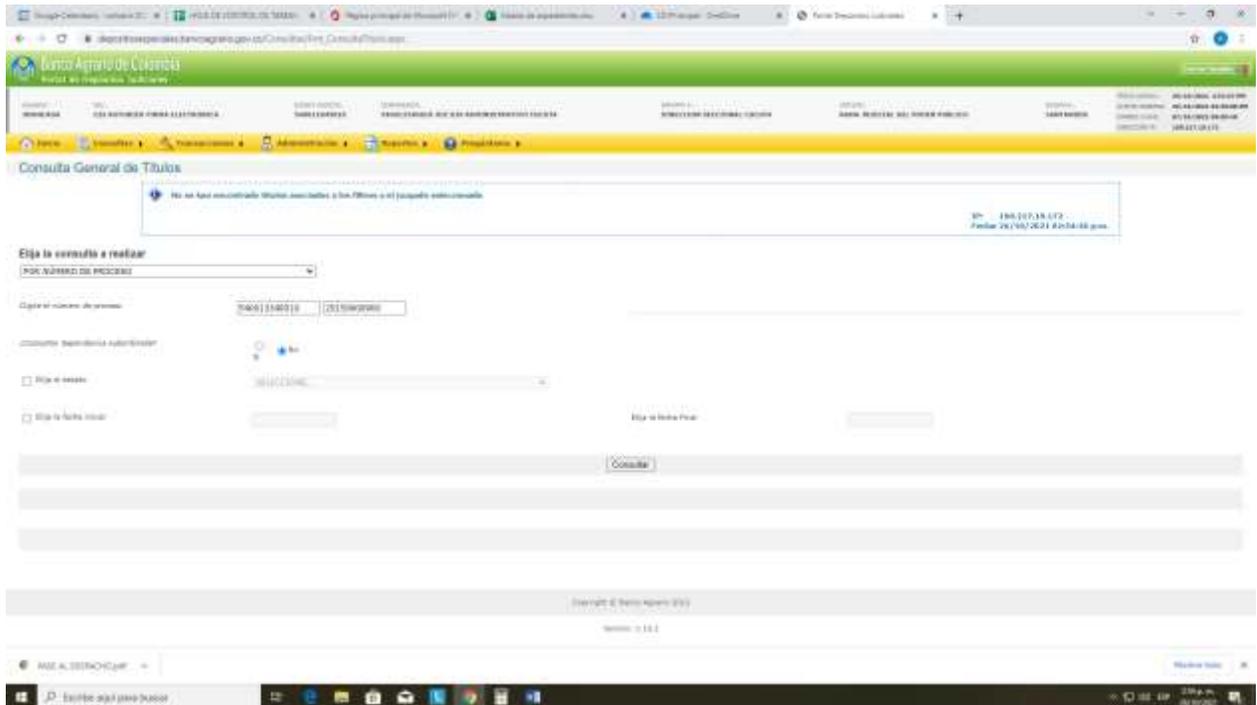
El 30 de septiembre de 2021, la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados allega memorial poder conferido a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, oportunidad en la que se indica que la facultad de recibir es exclusiva de la sociedad y por ello, la misma no se confiere. De igual manera, se aporta copia de la Resolución No. 000345 del 17 de septiembre de 2021 a través de la cual se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial en específico la suma de \$3.086.805,16, junto con la respectiva acta de notificación, sin embargo, la parte informa que no se ha efectuado el pago.

El viernes 22 de octubre llega solicitud del Departamento Norte de Santander y en la misma se indica lo siguiente: “Mediante oficio No. J10A19-674 de 06 de junio de 2019 emitido por su Despacho se realizó el embargo de la referencia en el ... BBVA ... por valor de \$4.630.000... Mediante oficio No. J10A19-672 del 06 de junio de 2019 emitido por su Despacho se realizó embargo de la referencia en el BANCOLOMBIA o quien haga sus veces a las Cuentas Bancarias del Departamento Norte de Santander ... por valor de \$4.630.000 afectando la siguiente cuenta No. 8806014569” con base en esta información indica que se han generado múltiples embargos por la misma medida de embargo, afectando el normal funcionamiento de los movimientos financieros en las cuentas del ejecutado, por lo que al haberse cumplido el monto establecido por el Despacho Judicial solicita levantar las medidas cautelares.

El 26 de octubre siguiente, se complementa la petición anterior aportando los siguientes documentos: a) relación de embargos efectuados a la cuenta del Departamento por parte de Bancolombia, en la que se relaciona el del presente proceso registrado el 22 de julio de 2019, sin que en el mismo se indique fecha de constitución del título ejecutivo, b) relación de embargos realizados a las cuentas del BBVA en la que se indica que se retuvo un monto de \$4.648.069, información del Banco Davivienda en la que informa registro de embargo ordenado al interior de este proceso, tipo de embargo “Congelado”.

Efectuado el repaso de las situaciones planteadas, el Despacho accedió al portal web del Banco Agrario para apreciar los títulos constituidos en favor de la señora ejecutante o a instancias del radicado, sin embargo, en ambas, la página indicó que no había resultado de la búsqueda.





Encuentra el Despacho, que en lo relativo al Banco Davivienda y Bancolombia, las medidas de embargo quedaron registradas, pero a la espera de recursos para ser materializadas, lo que en efecto no ocurrió, pues como lo aportó la misma gobernación –en el caso Bancolombia- la medida no se ejecutó completamente, sin que ello signifique que la cuenta haya sido objeto de retención, ni que se hubiese levantado la medida.

Ahora, en lo relativo a la entidad financiera BBVA, se informa que la misma indicó haber realizado la retención del dinero, pero no lo puso a órdenes de este Despacho Judicial, luego de lo cual informó que la cuenta gozaba del beneficio de inembargabilidad. En lo relacionado con esta entidad financiera, se ordenará que por secretaría se oficie a la misma para que ejecute la orden de embargo depositando las sumas de dinero retenidas y las deje a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos Judiciales con que se cuenta.

Una vez obre respuesta sobre el particular, se atenderá la solicitud de desembargo solicitada por el Tesorero del Departamento Norte de Santander.

Finalmente, se requiere a la parte actora y al Departamento Norte de Santander para que en el término de 5 días informen si –en el extremo activo- les fue cancelado el valor de la Resolución No. 000345 de fecha 17 de septiembre de 2021 y –por el extremo ejecutado- si procedió al pago de la suma descrita en el acto administrativo citado.

Una vez se cuente con el pronunciamiento de las partes y del BBVA, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda al caso concreto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** requiérase a la entidad financiera BBVA para que brinde un informe sobre los dineros retenidos al Departamento Norte de Santander con ocasión del embargo ordenado en auto de fecha 07 de mayo de 2019 por valor de \$4.630.000, debe indicar si se retuvieron los dineros y en caso afirmativo allegar soportes de la consignación de los mismos a órdenes de este Despacho Judicial, para lo cual se le concederán 5 días.

**SEGUNDO:** Ordenar a los apoderados de las partes informen si la Resolución No. 000345 de fecha 17 de septiembre de 2021 fue cumplida, es decir, si la misma fue cancelada en cuanto a las sumas contenidas.

**TERCERO:** Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	<a href="mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co">sh.pacheco@roasarmiento.com.co</a>
Departamento Norte de Santander	<a href="mailto:tesoreria@nortedesantander.gov.co">tesoreria@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f08d7e250cf6a213fa76e54a46f624080109d1bb5fc024736e052457eda185c**

Documento generado en 28/10/2021 10:09:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00457-00  
Demandante: LUZ KARIME ACEVEDO PACHECO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el ocho (08) de octubre de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora –Dr. Freddy Humberto Carrascal Casadiego-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 03:57 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, que negó las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Humberto Carrascal Casadiego en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Reparación Directa con radicado No. 54001-33-40-010-**2016-00457**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bae36c6cff795324591a3c7a8b64334560b32343cd2bd1d06d43f6c295b428a**

Documento generado en 28/10/2021 10:37:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00758-00  
Demandante: HÉCTOR CASTELLANOS CHINCHILLA  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el ocho (08) de octubre de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- Dra. María Carolina Reyes Vega-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día catorce (14) de octubre de 2021 a las 02:49 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, que accedió a las súplicas de la demanda y condenó al a la UGPP

al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, el cual se considera presentado dentro del término.

Adicionalmente, no se presentó propuesta o fórmula conciliatoria de ninguna de las partes, por lo que no se citará a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión del recurso.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Carolina Reyes Vega en su calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-40-010-**2016-00758**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6761021ca0b34b663fdb665a2f23415939aa3c3686d38a44f6bd5f737ecc9e3**

Documento generado en 28/10/2021 10:38:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**